



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04244-2005-PA/TC
LIMA
RAFAEL HUARACA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Huaraca Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 23 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000059887-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de jubilación minera desconociéndole sus 21 años y 5 meses de aportes; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido y se ordene el abono de los devengados correspondientes. Manifiesta que trabajó como maestro perforista en interior de mina, en la empresa minera San Juan de Lucanas S.A., desde el 6 de enero de 1968 hasta el 17 de junio de 1989; que habiendo cesado a los 48 años de edad, se le debe otorgar la pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o alternativamente infundada. Duce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, además de argumentar que al actor no le corresponde pensión de jubilación minera al haberse verificado que no logró acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declara infundadas las excepciones planteadas e infundada la demanda, estimando que no se ha acreditado en sede jurisdiccional los años de aportación del actor.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos, se deniega el mencionado derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 25009, y que por ello le corresponde una pensión de jubilación minera. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con una copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 13), con la cual se constata que nació el 24 de octubre de 1941; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 24 de octubre de 1986.
5. Respecto de los años de aportación, el actor presenta una copia simple del certificado de trabajo, obrante a fojas 4, emitido por la empresa minera San Juan de Lucanas S.A., en la que dice que laboró como maestro perforista desde el 6 de enero de 1968 hasta el 17 de junio de 1989.
6. Es conveniente recordar que, respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En conclusión, el actor ha acreditado 21 años y 5 meses de vínculo laboral con la empresa minera San Juan de Lucanas S.A., entendiéndose dicho período como aportado al Sistema Nacional de Pensiones. Siendo así, al haberse acreditado el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de los requisitos legales señalados, corresponde estimar la demanda.

8. Por lo que respecta a las pensiones devengadas solicitadas por el demandante, es de aplicación el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, que dispone abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000059887-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución a favor del demandante con arreglo a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente, abonando los devengados a que hubiere lugar y los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)